



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Toledo, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: No. 54820 40 89 001 2024 00002 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: Dr. WILLIAM MALDONADO DELGADO
DEMANDADO: BREYNER FAURICIO MENDOZA CAMARGO

ASUNTO:

Teniendo en cuenta la constancia secretarial militante a folio 61 fte. C. Principal; la que da cuenta del vencimiento de los términos de ley con que contaba el ejecutado sin que hiciera uso del mismo en pro de su defensa, procede el despacho a decidir dentro del presente proceso Ejecutivo Singular seguido en contra de **BREYNER FAURICIO MENDOZA CAMARGO** por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, a través de Apoderado Judicial.

HECHOS y PRETENSIONES:

Del escrito introductorio y sus anexos se desprende que el demandado suscribió y aceptó sendos (2) pagarés (No. 051366110000088 y 051366110000115) contentivos de sumas dinerarias a pagar.

A pesar de los requerimientos hechos por parte del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, el señor **MENDOZA CAMARGO** no le ha cancelado sus acreencias.

El plazo para pagar las obligaciones se ha vencido, por lo tanto, es procedente el cobro de lo adeudado desde que se hizo exigible hasta que se efectúe el pago, puesto que las mismas son claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del moroso.

La entidad ejecutante a través de la **Dra. BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO**, quien obra como Apoderado General del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, confirió poder especial al **Dr. WILLIAM MALDONADO DELGADO**, quien en tal condición instauró la demanda para el cobro coercitivo respectivo.¹

COMPETENCIA:

Por la naturaleza del proceso y el domicilio del demandado, es este estrado judicial el competente para conocer de dicho asunto.

ACTUACIÓN PROCESAL:

A través de auto adiado al veintidós (22) de enero de 2024, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **BREYNER FAURICIO MENDOZA CAMARGO**, por las siguientes sumas dinerarias:

“(…) **RESPECTO AL PAGARÉ UNO: N° 051366110000088**, correspondiente a la obligación. **N° 725051360070963**, por el capital impagado; **A) OCHO MILLONES DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE** (\$8.002.493.00); **B) SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE** (\$628.955.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa TCERO+10.9 puntos efectiva anual, desde el 27 de octubre de 2022 hasta el 27 de noviembre de la misma anualidad; **C) CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS M/CTE** (\$158.613.00), correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré de marras. **D) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insatisfecho desde el día 19 de diciembre de 2023, hasta que se garantice el**

¹ Folios 1-47 fte. Cuaderno Principal

pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

RESPECTO AL PAGARÉ DOS: N° 051366110000115, correspondiente a la obligación. **N° 725051360070953**, por el monto adeudado; **A) ONCE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE** (\$11.378.854.00); **B) UN MILLÓN CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS M/CTE** (\$1.045.132.00), correspondiente al valor de los intereses corrientes sobre la anterior cantidad a la tasa TCERO+10.9 puntos efectiva anual, desde el 27 de noviembre de 2022 hasta el 27 de diciembre del año en comento; **C) DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE** (\$221.981.00), correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el título valor referido. **D) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital debido desde el día 19 de diciembre de 2023, hasta que se garantice el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. (...)** Fol. 49-50 fte. C. Principal.

Coetáneamente, se accedió al decreto de las medidas precautelativa deprecadas, advirtiéndosele al mandatario judicial del ejecutante, que se le requería en atención a lo estatuido en el numeral 1° del Art. 317 C.G.P., a fin que cumpliera la carga procedimental propia de su resorte dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del mencionado proveído; indicándosele que de no actuarse de conformidad, acarrearía con las consecuencias jurídicas aludidas en el inciso 2° de la norma en comento, esto es, se tendría oficiosamente por desistidas tácitamente las actuaciones tendientes a cristalizar las cautelas de antes reseñadas (fol. 2 fte. C. Medidas)

Posteriormente el 05 de febrero hogaño, se allegó vía correo electrónico memorial suscrito por el Dr. MALDONADO DELGADO, adjuntando certificación y acta de entrega de los documentos para notificación personal, efectuada al hoy ejecutado. (fol. 52-60 fte. C. Principal)

El secretario del despacho elaboró constancia en el sentido de haberse tenido por notificado de manera personal al demandado el día 05 de febrero de 2024; ello a las voces de lo normado en el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022 (dos 2 días para darse por notificado y 10 días para contestar o proponer medios exceptivos art 442 C.G.P.), sin pronunciamiento alguno por parte de MENDOZA CAMARGO. (fol. 61 fte. C. Principal)

CONSIDERACIONES:

Se trabó la relación procesal entre sujetos de derecho (ejecutante y ejecutado) y por ende con capacidad jurídica y procesal, pretendiéndose por el primero de los citados, hacer efectivo el derecho contenido en los títulos ejecutivos (Pagarés No. 051366110000088 y 051366110000115), de los que se advierte que dichas obligaciones son claras, expresas y actualmente exigibles.

Se tiene que el demandado no canceló las obligaciones dentro del término legal (Cinco -5- días), como lo dispone el Art. 431 de nuestro actual código adjetivo civil.

Establece el inciso 2° del Artículo 440 del C.G.P.:

“(…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...). Subrayas propias.

Así las cosas y como querer expreso de nuestro legislador condensado en el Art 440 del C.G.P. de antes transcrito, en el que se advierte que de no haberse propuesto excepciones, ni contestado la demanda en oportunidad, como aconteció en el presente caso, es por lo que, en ese estado de cosas habrá de ordenarse seguir adelante la ejecución; a su vez, se decretará la liquidación del crédito con sus intereses, condenándose al ejecutado a pagar las costas del proceso; lo anterior, a las voces de lo preceptuado en el Art. 446 C.G.P. en armonía con el Art. 366 ejusdem. Una vez cobre ejecutoria esta decisión, deberán tasarse por secretaría estas últimas.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la presente ejecución, teniendo en cuenta lo expuesto en la motiva de esta providencia y el mandamiento de pago fechado al 22 de enero de 2024.

SEGUNDO: Así mismo, la liquidación del crédito con sus intereses, condenándose al ejecutado a pagar las costas del proceso; lo anterior, a las voces de lo preceptuado en el Art. 446 C.G.P. en concordancia con el Art. 366 ejusdem. Una vez cobre ejecutoria esta decisión, tásense por secretaría estas últimas.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído, de conformidad con el Art. 295 del C.G.P., esto es por estado, en concordancia con lo normado por el Art. 9 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Contra esta providencia no procede recurso (Art. 440 Inciso 2° del C.G.P.)

NOTIFIQUESE y CUMPLASE



HENRY ALBEIRO OSORIO ALMEYDA
Juez

KM